

Castigar manifestantes configura crimen de tortura

Cofavic*

as violaciones de los derechos humanos que han ocurrido en el marco del control del orden público durante los meses marzo y abril de 2017 se han desarrollado bajo el Decreto número 2.323 del 13 de mayo de 2016¹, publicado en la *Gaceta Oficial* extraordinaria 6.227, mediante el cual se declara el estado de excepción y de la emergencia económica, así como de la vigencia de la Resolución 008610², ambos abiertamente inconstitucionales y que por ello producen nefastos resultados para los derechos humanos y las libertades públicas.

Todas las medidas de restablecimiento del orden público deben ser compatibles con los derechos humanos y los principios de una sociedad democrática. Tal y como lo establece el artículo 332 de nuestra Constitución: “Los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil y respetarán la dignidad y los derechos humanos, sin discriminación alguna”.

El Estado venezolano está en la obligación constitucional de adecuar sus planes operativos de control del orden público, debe disponer de diversos medios para el uso diferenciado de la fuerza, mantener el funcionamiento independiente del Poder Judicial, respetar y garantizar el debido proceso y las garantías judiciales de todas las personas, elaborar técnicas de control de multitudes que reduzcan al mínimo la necesidad de recurrir a la fuerza, emplear técnicas de persuasión, mediación y negociación; así como cumplir la prohibición constitucional del uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas, tal y como está consagrado en el artículo 68 de nuestra Constitución.

OBLIGACIONES DEL ESTADO RESPECTO AL CONTROL DEL ORDEN PÚBLICO

El Estado está en el deber de mantener el orden público pero bajo el respeto y la garantía de los derechos humanos de todos. Los mecanismos de control del orden público pueden contemplar métodos disuasivos permitidos *pero nunca pueden ser utilizados para castigar y doblegar el ánimo de los manifestantes por sus ideas o posiciones políticas*. Si el propósito es infligir intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, *estamos frente al crimen de tortura, tal y como está definido en el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura*.

Tampoco está permitido, bajo ninguna circunstancia alegada, ni siquiera en contextos de conflicto armado interno o internacional, que fuerzas de seguridad ataquen zonas residenciales, iglesias, comercios, hospitales, centros de salud, centros educativos y en general sitios donde las personas desarrollan su vida, dado que esto configura crímenes de lesa humanidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia vinculante e histórica, relativa al Caso Caracazo³ dictaminó que: ante los elementos que caracterizaron este caso (violaciones a los derechos humanos ocurridas en febrero y marzo de 1989) se reveló que los cuerpos armados y los organismos de seguridad del Estado venezolano no estaban



RAFAEL UZCÁTEGUI

El Derecho Internacional ha reconocido que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a este de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos.

preparados para afrontar este tipo de situaciones de perturbación del orden público. Por lo que este Tribunal Interamericano aseveró que:

... el Estado debe adoptar todas las providencias necesarias y, en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción.

Además, hizo especial énfasis en que no se puede invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida. Por último, recalcó que:

...el Estado debe garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal.

Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la regla general establece que el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales deben estar prohibidos. Su uso excepcional debe estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación

de la vida resultante es arbitraria, por lo que solamente deberá hacerse uso de la fuerza “o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”. Además, en los supuestos en que se justifique el uso de la fuerza letal, el mismo debe ser “planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades”.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA ACTUACIÓN DE GRUPOS ARMADOS CIVILES

Tanto la jurisprudencia interamericana como los estándares internacionales han establecido de manera clara que la responsabilidad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos es única e indivisible para los Estados. Y que “...dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado”.

El Derecho Internacional ha reconocido que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a este de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (desde ahora Corte) ha señalado:

...dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Parte. Es en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención⁴.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que el artículo 2

La violencia e impunidad limitan las alianzas comunitarias naturales para sobrellevar o superar un conflicto, puesto que genera un clima de desconfianza, favorece la polarización política y legitima mecanismos extrajudiciales para dirimir las diferencias.

del Convenio Europeo también impone a los Estados una obligación positiva de adoptar medidas de protección, en los siguientes términos:

62. La Corte recuerda que la primera oración del artículo 2.1 obliga al Estado no sólo a abstenerse de privar intencional e ilegalmente de la vida, sino también a tomar pasos apropiados para salvaguardar las vidas de quienes se encuentren bajo su jurisdicción (Ver caso L.C.B. vs Reino Unido. Sentencia de 9 de junio de 1998, Reports 1998-III, pág. 1403, párr. 36). Esto conlleva un deber primario del Estado de asegurar el derecho a la vida, a través del establecimiento de disposiciones de derecho penal efectivas para disuadir la comisión de delitos contra las personas, apoyadas por una maquinaria de implementación de la ley para la prevención, supresión y castigo del incumplimiento de esas disposiciones. También se extiende, en ciertas circunstancias, a una obligación positiva de las autoridades de tomar medidas preventivas operativas para proteger a un individuo o grupo de individuos, cuya vida esté en riesgo por actos criminales de otros individuos (ver la sentencia de Osman [...], pág. 3153, párr. 115)⁵.

IMPACTO DE LA VIOLENCIA GENERALIZADA EN EL TEJIDO SOCIAL

Cofavic considera que los efectos de estos episodios graves de violaciones a los derechos humanos que han ocurrido en los últimos años en Venezuela, han dejado un saldo muy lamentable de fallecidos, torturados, detenidos, y un clima de polarización política y social muy aguda que ha afectado la gobernabilidad en Venezuela y la convivencia entre ciudadanos.

Violaciones a los derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, agresiones físicas, sin duda desde el punto de vista de sus autores, tienen una intencionalidad que en ocasiones están dirigidas a: eliminar o vejar psicológicamente a un adversario, opositor o persona clave, activar un castigo ejemplarizante, destruir referentes de identidad colectivos, afectar la identidad comunitaria, o promover la deshumanización.

Asimismo, la violencia generalizada y la impunidad producen una enorme incertidumbre en la población, frente a la idea que transmite de desprotección por parte de la Ley y de que cualquier per-

sona puede ser afectada. La violencia e impunidad limitan las alianzas comunitarias naturales para sobrellevar o superar un conflicto, puesto que genera un clima de desconfianza, favorece la polarización política y legitima mecanismos extrajudiciales para dirimir las diferencias.

La experiencia en países afectados por la violencia de Estado indica que la impunidad genera culpa, estigmatiza e inmoviliza a los individuos y comunidades. Inhibe su capacidad crítica y produce terror generalizado lo que incide en la autonomía de las personas y los grupos en su toma de decisiones y en su capacidad para ejercer su ciudadanía.

*Comité de Familiares de las Víctimas de los sucesos ocurridos entre el 27 de febrero y los primeros días de marzo de 1989 (Cofavic).

NOTAS

- 1 Cfr. *Gaceta Oficial* Extraordinaria nro. 6.227 de fecha 13 de mayo de 2016. versión digital: <http://albacidad.org/wp-content/uploads/2016/05/312792311-Gaceta-Oficial-Extraordinaria-N%C2%BA-6-227-pdf.pdf>
- 2 Cfr. *Gaceta Oficial* Nro. 41.074. Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional. Versión digital: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=29946&folderId=14851088&name=DLFE-14498.pdf
- 3 Cfr. Caso Caracazo Vs. Venezuela Sentencia de Fondo, 11 de noviembre de 1999. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_58_esp.pdf. Sentencia de Reparaciones y Costas. 29 de agosto de 2002. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf
- 4 Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, supra nota 7, párr. 111. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- 5 Cfr. European Court of Human Rights, *Kiliç v. Turkey*, judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93, paras. 62 and 63; *Osman v. the United Kingdom* judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, paras. 115 and 116. Texto original en inglés: 62. The Court recalls that the first sentence of Article 2 § 1 enjoins the State not only to refrain from the intentional and unlawful taking of life, but also to take appropriate steps to safeguard the lives of those within its jurisdiction (see the L.C.B. v. the United Kingdom judgment of 9 June 1998, Reports 1998-III, p. 1403, § 36). This involves a primary duty on the State to secure the right to life by putting in place effective criminal-law provisions to deter the commission of offences against the person, backed up by law-enforcement machinery for the prevention, suppression and punishment of breaches of such provisions. It also extends in appropriate circumstances to a positive obligation on the authorities to take preventive operational measures to protect an individual or individuals whose life is at risk from the criminal acts of another individual (see the Osman judgment [...], p. 3159, § 115). 63. Bearing in mind the difficulties in policing modern societies, the unpredictability of human conduct and the operational choices which must be made in terms of priorities and resources, the positive obligation must be interpreted in a way which does not impose an impossible or disproportionate burden on the authorities. Accordingly, not every claimed risk to life can entail for the authorities a Convention requirement to take operational measures to prevent that risk from materialising. For a positive obligation to arise, it must be established that the authorities knew or ought to have known at the time of the existence of a real and a immediate risk to the life of an identified individual or individuals from the criminal acts of a third party and that they failed to take measures within the scope of their powers which, judged reasonably, might have been expected to avoid that risk (see the Osman judgment [...], pp. 3159-60, § 116).